



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Existencia, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho.
ACTORA: SAHARAMI REALES JARAMILLO
DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE FUENTES JULIO
RADICADO: 23-675-40-89-001-2022-00253-00

ASUNTO A RESOLVER

Se entra a resolver sobre la procedencia de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en esta causa contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES.

1-. En audiencia celebrada el día siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), luego de la culminación de la totalidad de las etapas previas, esta célula judicial profirió sentencia de primera instancia donde se decidió "**PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL MEDIO EXCEPTIVO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA DENOMINADO INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, NEGANDO EN CONSECUENCIA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA así como los demás medios exceptivos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**" y; **SEGUNDO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA al pago de las costas del proceso, las que se liquidarán por secretaria incluyendo agencias en derecho en cuantía de dos punto cinco (2.5) SMLMV de conformidad con lo establecido para procesos de primera instancia en el numeral 1º inciso b). del artículo 5º ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto cinco (5) de 2016**".

2-. Inconforme con la sentencia, dentro de la oportunidad de ley, la parte demandante presentó recurso de apelación y ante el requerimiento hecho por el juzgado procedió a hacer reparos sobre los cuales versaría la sustentación del recurso en segunda instancia.

3-. En ejercicio del traslado que se dio en audiencia, el apoderado del demandado manifestó su oposición en cuanto al recurso de apelación solicitando la negativa de su concesión al considerar que no se había cumplido con la exigencia de hacer los reparos concretos conforme lo determinado en la ley.

4-. Ante la situación planteada, el operador judicial en audiencia defirió el pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, por mandato legal al vencimiento del término contemplado en el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del CGP.

4-. El día doce (12) de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandante en su condición de recurrente allega escrito al juzgado, dentro del término el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del CGP manifestando sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia.

CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de apelación y su procedencia, establece el artículo 321 del Código General del Proceso que:

" Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad".

De igual manera, en tratándose de sentencias, determina el artículo 322 de la misma obra en sus numerales 1º y 3º inciso 2º, la oportunidad para ejercer tal acto procesal así:

"El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.... "..."

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada,** en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.*

Ahora bien, en cuanto al efecto en el que debe ser conferido el recurso de apelación, el artículo 323 del CGP determina:

*“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, **las que nieguen la totalidad de las pretensiones** y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.*

Revisada la actuación surtida en audiencia pública y, adicionalmente el escrito presentado por la apoderada de la accionante dentro del término conferido por el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del CGP, contentivo de la sustentación y/o reparos precisos contra la sentencia proferida el siete (7) de septiembre de 2023, sumado a los reparos sustento de su inconformidad que igualmente fueron detallados en la audiencia oral al momento de la interposición del recurso, concluye el juzgado que, contrario a lo pretendido por su contraparte en el traslado que se dio en audiencia luego del recurso, la parte interesada cumplió en legal forma con dicho acto procesal pues, además de ser oportuno (interpuesto en audiencia y en el momento conferido en ella para el ejercicio de tal acto), considera la judicatura, se encuentran razonablemente determinados los puntos por los cuales difiere la impugnante del fallo de primera instancia proferido por este operador judicial y en consecuencia habrá de concederse el recurso de apelación oportunamente presentado y soportado, el cual atendiendo el texto normativo del artículo 323 del CGP, al estar dentro de las aristas por las cuales debe ser concedida la apelación de sentencia en el efecto suspensivo, debe ser concedida en tal efecto.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Primero. Tener por presentado en forma oportuna el recurso de apelación propuesto por la parte actora en audiencia y razonadamente realizados los reparos concretos por parte de la apoderada apelante por los cuales difiere de la sentencia proferida por el despacho el día siete (7) de septiembre de 2023.

Segundo. Conceder el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por el despacho el día siete (7) de septiembre de 2023., lo cual se hace en el efecto suspensivo.

Tercero. Remitir la actuación, para que se surta y trámite el recurso de apelación interpuesto, al Juez Civil del Circuito de Lórica, Córdoba, quedando copias de todo el proceso en el respectivo estante de *One Drive* del despacho para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81394375d0d50c5afbdfc29dd3c3673e43299a343ec6da1d40e5c5b5cdc09**

Documento generado en 26/09/2023 10:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>